

ALGUNAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS INFORMÁTICOS DE CONSUMO

Juan Martin VIVES¹
juanmartin.vives@uap.edu.ar

Abstract. El contrato informático es la fuente más importante de las relaciones de consumo informáticas. Como tal, es menester analizar cuáles son los principios interpretativos aplicables a los mismos derivados de la aplicación de la normativa de defensa del consumidor. Estas normas de interpretación constituyen una de las muchas herramientas utilizadas por el legislador para intentar nivelar la asimetría fáctica existente entre proveedores y consumidores.

Palabras clave: Contratos informáticos. Defensa del consumidor. Principios interpretativos de los contratos.

1 Introducción

Hace algunos años, en los comienzos del estudio sistemático del tema de los contratos informáticos, se reconocían tres tipos principales de fuentes para su abordaje: en primer lugar, el análisis de la práctica contractual; sumado a ello, el conocimiento profundo de las decisiones jurisprudenciales; y, en última instancia, la circulación de la información entre utilizadores y proveedores [1]. Hoy debe agregarse, ese catálogo, el creciente cuerpo de doctrina que se ha ido desarrollando al respecto.

Tres son también las dificultades que debe superar el hombre de Derecho cuando se encuentra por primera vez frente a los contratos informáticos: “la especificidad de los aspectos técnicos, la imprecisión del vocabulario y la estructura compleja de los contratos” [2].

Abrevando en esas fuentes, e intentado superar esas dificultades, no adentraremos a continuación en el estudio de esta clase de contratos y sus principios interpretativos.

1.1 Elementos comunes a los contratos informáticos en general

La doctrina ha comprobado que existen caracteres comunes que se presentan en todos los contratos informáticos, y que les brindan cierta peculiaridad.

Se han mencionado, entre ellos, los siguientes:

- a) Diferente grado de conocimientos técnicos entre las partes, lo que da lugar a una relación *experto-profano*, que tiene importantes consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación del principio de buena fe. Aquí, el usuario es la parte técnicamente débil y jurídicamente débil de la relación contractual.
- b) La modalidad empleada es, por lo habitual, la del contrato de adhesión o de contenido predispuesto. Si bien esta forma de contratación -cada vez más frecuente en diversos ámbitos-, no es ilícita, generalmente la posición

dominante de la parte estipulante se traduce en ciertos abusos.

- c) Las actitudes con la que proveedor y consumidor se disponen a contratar son sustancialmente disímiles. Por un lado, el vendedor tiende a no asegurar un resultado, sino la correspondencia del sistema a determinadas características técnicas (*contracting for resources*); por otro, el adquirente tiene la mirada puesta en la obtención de determinados resultados funcionales (*contracting for results*) [3].

Sobre este último punto ha tenido oportunidad de expedirse la Justicia, al reconocer que usuario y proveedor se aproximan al contrato informático con expectativas diversas.

El primero espera del contrato un cierto resultado funcional, una solución práctica adecuada a su problema; el segundo, en cambio tiende a prometer una simple correspondencia del sistema a determinadas características y especificaciones técnicas. [...]Es decir, el adquirente pretende del suministrador una verdadera obligación de resultados; el enajenante, en cambio, cree estar obligado a una de medios [4].

También se ha reconocido que

la utilidad perseguida por el requirente o usuario es en sí mismo un objetivo que está presente no sólo en la provisión del hardware o del software, sino también en el contrato de mantenimiento y otros propios de la actividad de quien provee bienes o servicios de informática. El proveedor, en suma, ofrece una máquina, un sistema, bien o servicio informático basándose en la utilidad que brinda, y el adquirente busca satisfacer una necesidad funcional. Bajo tal entendimiento de cosas, la doctrina y la jurisprudencia coincide en cuanto a que el proveedor informático contrae una "obligación de resultado", que se traduce en asegurar la aptitud de tales elementos a los requerimientos hechos por el cliente para que con ellos este último llene la utilidad que persigue [5].

Asimismo se ha observado con agudeza que “los contratos informáticos prescinden de los elementos tradicionales de los instrumentos privados (soporte en papel, texto y firma manuscritas). A su vez, el acuerdo no se celebra en un sitio físico determinado sino en un espacio virtual” [6].

Consideramos que estos elementos propios de la contratación informática no sólo justifican, sino que hacen necesario que la misma sea regulada por la normativa de Defensa del Consumidor.

1.2 Garantías específicas

De manera adicional a estos elementos, se ha reclamado que los proveedores de bienes y servicios informáticos estén obligados a la observancia de determinados recaudos en el desarrollo de las prestaciones contractuales. Dichos recaudos han sido denominados *garantías específicas* debidas en los contratos informáticos.

Tradicionalmente se acepta que dichas garantías son tres:

- a) La *compatibilidad* significa que el proveedor debe garantizar la adaptabilidad del equipo y los programas entre sí.
- b) Por *modularidad* se entiende la aptitud del sistema para funcionar por módulos independientes, que integran el conjunto, pero tienen autonomía entre sí.
- c) Por *escalabilidad*, finalmente, se comprende la posibilidad del sistema de migrar a diseños o arquitecturas superiores o distintas, lo que actualmente adquiere una especial importancia económica por la permanente evolución tecnológica [7].

2. Fuentes de la relación de consumo informática.

Explica Rinesi [8] que, como consecuencia de la nueva estructura de la ley de Defensa del Consumidor, la relación de consumo puede tener su causa fuente en un acto jurídico unilateral, o un hecho jurídico, o en las actividades de producción, importación, distribución o comercialización de cosas o servicios instaladas en el mercado.

La actividad informática, por su lado, nos sitúa en uno de los tantos campos en que las innegables ventajas del desarrollo tecnológico y el avance científico llevan aparejada, como contracara, la multiplicación del riesgo social.

De esas diferentes fuentes posibles, se ha de considerar principalmente la contractual onerosa a los fines del presente trabajo. También se hará una breve referencia tangencial a los daños derivados de los productos informáticos, en atención a su importancia y aunque no estén comprendidos en los alcances de esta tesis.

Messina de Estrella Gutiérrez considera que la problemática surgida como consecuencia de la evolución tecnológica ha ido conformando verdaderas tendencias en el derecho de daños, entre las cuales enumera:

- a) la ampliación de los daños reparables,
- b) la objetivación de la responsabilidad civil,
- c) la prevención y evitación de los daños,
- d) el aumento de la nómina de factores de atribución,
- e) el ensanchamiento de la posibilidad de reclamar,
- f) el aligeramiento a la víctima de la carga de la prueba,
- g) un proceso gradual de socialización de los riesgos,
- h) la protección de las víctimas mediante la invalidez de la abreviación convencional de los plazos de prescripción,

- i) la nulidad de las cláusulas limitativas de responsabilidad,
- j) la preocupación por reglamentar los contratos de contenido predispuesto y con condiciones generales [9].

Es necesario remarcar que la actividad informática puede dar lugar, en forma más o menos directa, al acaecimiento de daños relacionados a ella. Con acierto se ha sugerido que incluso la producción de software destinada al desarrollo de actividades que naturalmente entrañan cierto (como por ej., el tráfico aéreo o vial, las instalaciones nucleares, etc.) puede ser considerado como una actividad peligrosa, porque aunque el software esté destinado a una actividad peligrosa *per se*, la intervención del software opera genera un riesgo adicional [10].

2.1 El contrato informático como fuente de la relación de consumo.

Tomando en consideración el nuevo texto de la LDC, debe entenderse que el vínculo es de fuente contractual

al celebrado a título oneroso o gratuito entre un consumidor final — persona física o jurídica— con una persona física o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada y que tenga por objeto la adquisición, uso o utilización de los mismos por parte del primero, para su uso personal, familiar o social [11].

En el marco de la actividad informática, dicha relación contractual cobra vida cuando el usuario, para la satisfacción de su interés, requiere el suministro de computadoras, o programación, e incluso muy frecuentemente ambos elementos en conjunto. También puede pretender la modificación de un programa, su ampliación, mantenimiento, etc. Dicho de otro modo, pueden en definitiva concretarse vínculos de contenidos sumamente variados.

Ya en 1987, Gabriel y Rosana Stiglitz [12] llamaban la atención sobre dos aspectos relacionados a la contratación informática. Por una parte, y en virtud del enorme desequilibrio en el nivel de conocimientos técnicos, “el usuario debe confiar ampliamente la operatoria, a la decisión, consejos y actividad del prestador”. Por otro lado, poco lugar podía quedar para la eximición de responsabilidad del prestador, “en los casos que el propio hecho del usuario guarde un ligamen causal con la inejecución de la prestación pretendida, sea la ausencia o incorrección de su colaboración, o hasta el uso irregular del sistema”.

Por ello es que, independientemente de su consideración como relación de consumo, existe en esta clase de contratos un deber de resultado por parte del prestador¹. Para eximirse de responsabilidad, deberá entonces acreditar causas

¹ La jurisprudencia norteamericana ha ubicado la hipótesis dentro del campo de la responsabilidad objetiva (*strict liability*). Se apoya en la premisa que teniendo en cuenta la alta dosis de riesgo que deriva de esta actividad tecnológica y la imposibilidad de garantizar la seguridad del sistema, es conveniente basar la responsabilidad, no en criterios que atiendan la culpa, sino en factores objetivos de atribución, que también estimulan el control y corrección de errores; reduciendo el riesgo de defectuosidad del software.

externas a su radio de previsibilidad. Es decir que, en razón de los motivos expuestos, se acentúa el rigor en la apreciación de la conducta del empresario como causa adecuada del incumplimiento de las obligaciones contractualmente asumidas.

De allí que haya resultado necesario intensificar el control judicial sobre las cláusulas de exoneración de responsabilidad incorporadas por el empresario en los contratos con contenido por él mismo predispuesto y a los que el usuario presta adhesión (por ejemplo, las estipulaciones que dispongan que en caso de inejecución por defectos del software, sólo será posible el reclamo (extrajudicial) de corrección del error, eliminando el derecho del usuario a la acción indemnizatoria, las cláusulas que excluyen el resarcimiento cualquiera sea la causa del perjuicio o limiten el monto de la reparación del daño, al precio de venta del programa).

Queremos en fin significar que la programación llega a reflejar un permanente estado de peligro potencial de ocasionar daños, en determinadas situaciones en que la capacidad de control sobre la información es limitada. Que la complejidad creciente de los sistemas informáticos y el manejo de grandes volúmenes de información en reducidos tiempos, importa a la postre que errores e imperfecciones queden fuera de alcance de toda supervisión del hombre, convirtiéndose la información computarizada (energía) en causa autónoma del daño (derivado de su riesgo o vicio)[13].

2.2 Daños derivados de los productos informáticos.

Recordemos que la informática ha sido definida como la actividad que consiste en el tratamiento o procesamiento de la información por medio de máquinas automáticas, tendiente a la obtención de una nueva información. Precisamente, desde el punto de vista etimológico, el término *informática* es la apócope de la expresión *información-automática* [14].

La informática ha venido a satisfacer la acuciante necesidad contemporánea de contar con gran cantidad de información y en el menor tiempo posible, pero a la par ha introducido un nuevo factor de riesgo en la sociedad.

Ello plantea la necesidad de determinar si tal daño -, en especial, el derivado de la información defectuosa que produce el ordenador-, genera o no la obligación de resarcirlo, y en su caso el tipo de responsabilidad que genera.

Los daños que puede causar a terceros el empleo de los sistemas avanzados de comunicación automatizada se han generalizados hoy por una tecnología de punta en constante evolución y que consiste en la recolección de datos, su almacenamiento en bancos de datos, el tratamiento de los mismos por medio de la interconexión de los ordenadores y su ulterior divulgación en el medio social donde se aplican los sistemas magnéticos [15].

Gianfelici [16] ha propuesto un breve catálogo de los daños que pueden cometerse mediante la informática: perjuicios derivados de la información

deficiente, lesión a los derechos de propiedad intelectual, violación del derecho a la intimidad, violación de secretos comerciales, defraudaciones.

Distingue también, frente a la información defectuosa procesada por el ordenador, las eventuales responsabilidades del proveedor del programa estándar o del programador. Es que el usuario, según el tipo de información que precise, puede optar entre adquirir un programa estándar o contratar con un programador la realización de un programa que satisfaga sus necesidades específicas de información. Recordemos que, en referencia a esta última opción, se ha dicho que

La responsabilidad del programador no puede fundarse, sin duda, en el mero incumplimiento o cumplimiento deficiente de su obligación de realizar el opus inmaterial, pues tal incumplimiento sólo lo obliga a resarcir el daño intrínseco (art. 520, Cód. Civil), y el extrínseco únicamente en el caso de dolo. No hay en nuestro derecho una norma expresa que permita fundar la responsabilidad del locador (programador) por los daños que sufra el locatario (usuario) en sus otros bienes.

Para concluir que “la solución no puede ser otra que admitir [...] la existencia de una obligación tácita de seguridad a cargo del locador” [16].

El programador sólo podría, por tanto, eximirse de responsabilidad acreditando una causa extraña: culpa del usuario, culpa de un tercero, fuerza mayor, y no simplemente acreditando su falta de culpa.

En cuanto a los programas estándar comercializados por un proveedor, se ha propuesto que el programador sea considerado "fabricante del programa", y el vendedor de un mero "transmitente del bien". En consecuencia la responsabilidad de este último sería análoga a la que pesa sobre el vendedor-no fabricante de un producto elaborado.

Adicionalmente, se ha advertido que “la culpa del usuario deberá ser apreciada con criterio restrictivo, teniendo en cuenta su situación de inferioridad en cuanto al conocimiento de la técnica informática, que se caracteriza por su complejidad y evolución continua” [17].

Bustamante Alsina, por su parte, expresa que “la responsabilidad se sitúa en el ámbito extracontractual si no mediere un contrato destinado a la prestación de un servicio entre el operador del sistema informático obligado por un deber de seguridad de carácter objetivo, y la víctima cuya buena fe resulta violada por la indebida información” [18].

Por nuestra parte, entendemos que desde el dictado de la Ley de Defensa del Consumidor, y en especial luego de la reforma operada por la ley 26.361, todas estas circunstancias quedarán comprendidas en las previsiones de dicho estatuto.

3. Interpretación de los contratos informáticos.

Recuerda Morello que desde aquella famosa disidencia del Dr. Bermejo en el fallo “Ercolano” [19] la inteligencia de los contratos tuvo cada vez mayor dimensión social.

“La propiedad y el contrato tienen protección constitucional en el derecho argentino” y toda limitación que se disponga al respecto es de interpretación restrictiva; dicha tutela comprende tanto la libertad de contratación, que es un aspecto de la autonomía personal a la que todo ciudadano (habitante) tiene derecho (art. 19 de la CN; ídem art. 75, inc. 23), como la de configurar el contenido del contrato, que es un supuesto de ejercer toda industria lícita (art. 14, CN) y de libertad económica dentro de las reglas de la competencia (art. 43, ídem)[20].

Esto implica que, en la concepción actual del Derecho, para apreciar las obligaciones derivadas del contrato no debe uno limitarse escudriñar los derechos y deberes que las partes han acordado especificar en las cláusulas contractuales, sino que es indispensable tener en cuenta el derecho positivo en su conjunto [21].

3.1 La redacción en los contratos informáticos y la buena fe.

Lo mencionado es particularmente cierto en la materia que estamos estudiando, ya que ha sido reconocido que los contratos informáticos son generalmente "de redacción poco clara, por no decir ambigua" [22].

Sumado a ello, los contratos referidos a bienes o servicios informáticos han sido plasmados con cierta uniformidad sobre la base de modelos anglosajones que contienen numerosas cláusulas derogatorias de responsabilidad que ubican al usuario en una situación de indefensión [23].

Y agudiza aún más el problema el hecho de que mientras –de corriente- el usuario es un no profesional, el proveedor del servicio informático sí lo es. Por ello se ha dicho que “La situación de desigualdad entre las partes, característica de los contratos de adhesión, se agrava en los contratos informáticos, en los cuales el cliente, por ignorancia técnica no puede establecer juicio sobre el producto o servicio que se le propone.” [24].

El remedio para este problema ha sido visto por la doctrina en el instituto jurídico de la buena fe. Dice Vázquez Ferreyra que “es éste principio [...] el que permite precisar las prestaciones debidas por las partes más allá de lo estrictamente estipulado, y aún antes de haberse estipulado [25].

Dos fallos judiciales –uno antiguo y otro reciente- echan luz sobre esta cuestión, por lo que nos permitimos transcribir algunos párrafos de los mismos.

En el primero de ellos, se ha decidido que:

Los prestadores del sistema, por su carácter de profesionales en computación debieron extremar las precauciones para evitar las distintas

interpretaciones del negocio jurídico concertado. [Por tanto] existe culpa en el locador, obligado a implementar un sistema de computación, si dejó en indefinición aspectos, detalles y modalidades que luego podrían convertirse en áreas de conflicto [26].

En el otro (donde una empresa adquirió a otra la concesión de un sistema de software, y se discutió sobre el cabal cumplimiento de las obligaciones del proveedor) se dijo que:

es claro que la intención común que tuvieron las partes al contratar, lo realmente “querido” por éstas, la “causa fin” del contrato fue -precisamente- la de instalar un sistema de software que fuese funcional y eficiente a los requerimientos mercantiles de la sociedad actora, facilitando la realización de las tareas comerciales habituales. Caso contrario no se advierte la necesidad de implementar en una empresa un método cuya utilización fuere deficiente o imperfecta, pues ello obstaculizaría el normal funcionamiento de aquélla, impidiendo -de ese modo- la obtención del fin que las partes tuvieron en miras al contratar [27].

3.2 Requisitos implícitos

De lo expuesto puede colegirse que, más allá de lo específicamente concertado en el contrato, el software debe reunir determinados requisitos² que se considera configurativos de una adecuada prestación. Bergel [28] ofrece una lista -aunque no exhaustiva- de tales requisitos, impuestos por los usos y costumbres:

- a) debe ser coherente, es decir, realizado a partir de métodos lógicos homogéneos;
- b) debe ser fiable, esto es, capaz de funcionar sin errores, dentro de los parámetros generalmente aceptados de fallas;
- c) debe ser adecuado a las necesidades expresadas por el cliente. Aún tratándose de un programa estándar o de un programa adaptado a un cliente determinado, debe poder cumplir en forma satisfactoria la función para la cual se lo adaptó;
- d) debe cumplir ciertas pautas mínimas de funcionamiento (número de operaciones, tiempo de acceso, tiempo de respuesta, etc.);
- e) debe ser documentado, es decir que el proveedor debe adicionar al programa la documentación necesaria para su operación.

² La prestación objeto del contrato debe estar determinada al menos en cuanto a su especie. Esta exigencia tiene por finalidad sustraer a una de las partes de la arbitrariedad de la otra y permitir apreciar si hubo o no ejecución de contrato. Ello así porque los sistemas informáticos sólo pueden ser útiles si previamente definimos con precisión las órdenes que ellos tendrán que ejecutar y su rol y lugar dentro de la estructura del futuro utilizador.

3.3 Reglas particulares de interpretación

En este punto, no es aventurado concluir que los contratos informáticos requieren, para su interpretación, de reglas particulares que atiendan a su especificidad. Así lo ha entendido la Dra. Kemelmajer de Carlucci en su sobresaliente voto en el fallo “Sistex” [29], donde propone que al interpretar un contrato informático, el juzgador considere –entre toras- las siguientes pautas y circunstancias:

- a) Aunque el adquirente o usuario sea una persona avezada en el ramo comercial de su actividad, generalmente carece de suficientes conocimientos y experiencia en materia de utilización de equipos de elaboración electrónica de datos. En otros términos, hay entre los contratantes una gran "brecha tecnológica" que se advierte hasta en la terminología empleada, poco comprensible para el hombre medio. El usuario, normalmente la mediana empresa, no conoce "ni el vocabulario informático ni las características de las computadoras, ni la forma o mecanismos para no hacer una compra sobre o subdimensionada según sus necesidades; la realidad de los hechos es que este futuro usuario no comparará lo que necesita sino lo que le venden, ya que el asesoramiento para su adquisición no emana de consultores imparciales sino de vendedores" [30].
- b) El usuario y el suministrador del servicio se aproximan a la negociación con actitudes radicalmente diferentes: el primero espera del contrato un cierto resultado funcional, una solución práctica adecuada a su problema; el segundo, en cambio, tiende a prometer una simple correspondencia del sistema a determinadas características y especificaciones técnicas. Se produce, pues, una verdadera dicotomía entre una contratación centrada sobre características y especificaciones técnicas (*contracting for resources*) y una contratación que, por el contrario, está más atenta a la obtención de determinados resultados (*contracting for results*).
- c) El principio de la buena fe –ya reseñado- se muestra como el gran paraguas que debe cobijar no sólo la etapa de la celebración y ejecución, sino igualmente la de "formación" del contrato.
- d) De la situación de desigualdad se deriva que, en caso de duda, el contrato debe interpretarse en contra del proveedor del servicio, quien debe utilizar terminología clara, para no confundir al adquirente.

Entendemos que este breve catálogo de reglas interpretativas puede resumirse en dos disposiciones de la ley de Defensa del Consumidor: el art. 3, que reza “En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor”, y el art. 37, que expresa “La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o

más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.”

4. Conclusiones.

La relación de consumo informática pueden tener diferentes fuentes; la más importante es la fuente contractual. Los contratos informáticos, por sus características particulares y su creciente importancia económica, ameritan -sino una regulación especial- al menos ciertas pautas hermenéuticas a tenerse en cuenta. Si bien es cierto que hay principios básicos del Derecho que son de aplicación, y que han de aportar solución a numerosas cuestiones, no es menos cierto que hay otras que sólo podrán ser solucionadas adecuadamente considerando las características propias de la materia. Piénsese, verbigracia, en el particular modo de celebración y ejecución de los contratos informáticos de provisión de software a medida (mediante etapas), mecanismo necesario para asegurar que la manifestación de voluntad y la ejecución de las prestaciones debidas por las partes.

Referencias

1. DE LAMBERTERIE, I. (1993). Contratos informáticos. In R. A. Bielsa, *Informática y Derecho*. Buenos Aires: Depalma.
2. NAZAR ESPECHE, F. A. (1987). El contrato de compraventa de equipos informáticos. *Revista de Derecho Industrial* (9), 53.
3. CORREA, C. H., BATTO, H. M., CZAR DE SALDUENDO, S., & NAZAR ESPECHE, F. (1994). *Derecho Informático*. Buenos Aires: Depalma.
4. A&CISA c/Buenos Aires Software S.R.L. y otro s/ordinario (Cámara Nacional en lo Comercial Octubre 10, 2008).
5. Argentoil S.A. c/ Soft Pack S.A. (Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D Octubre 23, 2008).
6. Aol Argentina S.R.L. c/ G.C.B.A. s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Sala: I Agosto 12, 2005).
7. MOLINA QUIROGA, E. (2000). Contratos Informáticos. *Revista Plenario* (52).
8. RINESSI, A. J. (2008). La relación de consumo en la ley 26.361 y en la Constitución Nacional. *Publicación de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*.
9. MESSINA de ESTRELLA GUTIERREZ, G. N. (1997). *La responsabilidad civil en la era tecnológica*. Pag. 16. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
10. FUMIS, F. (2007). Informática y derecho de daños. *EIDial*.
11. ALTERINI, A. A. (2008). Las reformas a la ley de defensa del consumidor. Primera lectura, 20 años después. *Revista Jurídica La Ley* (1993-E), 1239.
12. STIGLITZ, G. A. (1987). Responsabilidad civil por daños derivados de la informática. *Revista Jurídica La Ley* (1987-E), 795.
13. STIGLITZ, op. cit.

14. VERGARA CARRASCO, G. M., & RECABEITIA, J. B. (1987). Algunas reflexiones acerca de la naturaleza jurídica de las relaciones entre los usuarios y los proveedores de programación para sistemas informáticos. *Revista Contabilidad y Administración* .
15. BUSTAMANTE ALSINA, J. (1987). La informática y la responsabilidad civil. *Revista Jurídica La Ley* (1987-B), 892.
16. GIANFELICI, M. C. (1987). Responsabilidad civil emergente de la informática. *Revista Jurídica La Ley* (1987-D), 1186.
17. GIANFELICI, op. cit.
18. BUSTAMANTE ALSINA, op. cit.
19. Ercolano, Agustín c/ Lanteri de Renshaw, Julieta s/ consignación, Fallos 136:161 (Corte Suprema de Justicia de la Nación Abril 22, 1922).
20. MORELLO, A. M. (2008, Noviembre 14). El contrato en las líneas histórica y moderna de la Corte Suprema. *El Derecho* (12.133).
21. DE LAMBERTERIE, op. cit.
22. HIGHTON, F. (1987). Contratos sobre computadoras y sus programas. *Revista Jurídica La Ley* , 1987-A, 357.
23. ROSELLO, C. (1984). I contratti dell'informatica. Spunti di riflessione in comparazione con l'esperienza statunitense e francese. In G. ALPA, *I contratti di utilizzazione del computer* (p. 110). Roma: Giuffrè.
24. MESSINA DE ESTRELLA GUTIERREZ, G. (1988). Asunción de las realidades tecnológicas-informáticas por el proyecto de unificación civil y comercial. *Revista Jurídica La Ley* (1998-A), 730.
25. VAZQUEZ FERREYRA, R. (1988). La Buena Fe y las relaciones jurídicas informáticas. *IV Congreso sobre Informática y Derecho Informático*. Roma.
26. De Ambrosi Lameka S.A. c/ Centro de Computación de Datos S.A.C.O.M.A. (Cámara Nacional en lo Comercial, sala B septiembre 16, 1988).
27. Méndez y Petrillo SRL c/ Calipso Software SA (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A Junio 11, 2009).
28. BERGEL, S. D. (1996). Informática y responsabilidad civil. In R. A. Bielsa, *Informática y Derecho, Tomo V*. Buenos Aires: Depalma.
29. Sistex, S. A. c/ Oliva, S. A., Valerio (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sala I Febrero 05, 1990).
30. KATZ, F. d. (1988). Productos de la industria informática y derechos del consumidor. *Revista de Derecho Industrial* , 279.

ⁱ Abogado (Universidad Nacional de Córdoba). Magíster en Asesoramiento Jurídico de Empresas (Universidad Austral). Profesor Universitario de Derecho (Universidad Adventista del Plata, tesis pendiente). Docente titular de la cátedra Derecho Informático (UAP).